

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela			
Radicación Del Proceso			257543103002 202400010	
Accionante	Tulio Ernesto González Bazurto			
Accionados	Nueva EPS.			
Derecho	Derecho a la salud	Decisión	Tutela	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)				

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por Tulio Ernesto González Bazurto en contra de la entidad Nueva E.P.S.— Empresa Promotora de Salud.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. — 0008AutoAdmiteTutela20240124.pdf

La entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud, por medio de correo electrónico con fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por intermedio de Christian David Valbuena Jiménez en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, quien indica que en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

© ** 0010ContestacionTutelaNuevaEps20240125.pdf*

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Tulio Ernesto González Bazurto al no autorizarse y asignar la cita de ② ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); ③ Consulta de control o seguimiento por especialista en Urología; ﴿iii) Consulta de control o seguimiento por especialista en Dermatología, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo

Asunto	Acción de Tutela		
257543103002 202400017			
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

"PRIMERO: Se declare que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición, el derecho a la salud y vid, en conexidad con la dignidad humana

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición, el derecho a la salud y vida, en conexidad con la dignidad humana

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior, se ordene a la NUEVA EPS la asignación y realización de as citas que ordena el médico tratante de manera inmediata."

Considera pertinente, esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

"El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C·313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Asunto	Acción de Tutela		
257543103002 202400017			
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía m6,nb de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico" o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes." (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud de la usuaria, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, del tutelante **Tulio Ernesto González Bazurto.**

La Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud, no logra demostrar que ya asignaron las citas requeridas y prescritas por el médico tratante, tal como obra a — 0003EscritoTutela, a lo anterior, se estaría ante la vulneración de la garantía constitucional a la salud del tutelante.

Por lo anterior, se Ordena a la entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, proceda a asignar la cita ordenada y requerida por el tutelista Tulio Ernesto González Bazurto, en relación con la cita de (i) ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); (ii) Consulta de control o seguimiento por especialista en Urología; (iii) Consulta de control o seguimiento por especialista en Dermatología, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que la prestación del servicio en salud es contratada con la Empresa Promotora de Salud, que para el caso en concreto es **Nueva E.P.S.** - **Empresa Promotora de Salud**, en consecuencia, es esta entidad quien debe realizar la autorización y asignación de la cita requerida por el tutelante **Tulio Ernesto González Bazurto** a la I.P.S. que oferta dicho servicio dentro de su red de contratación. A lo anterior, se continua con la transgresión de las garantías constitucionales a la salud de la accionante.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela		
257543103002 202400017			
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Resuelve

Primero: Conceder el amparo constitucional, solicitado por el accionante Tulio Ernesto González Bazurto identificado con C.C. 19.084.936, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, proceda a asignar la cita ordenada y requerida por el tutelista Tulio Ernesto González Bazurto, en relación con la cita de <u>(i)</u> ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); <u>(ii)</u> Consulta de control o seguimiento por especialista en Urología; <u>(iii)</u> Consulta de control o seguimiento por especialista en Dermatología, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b140b25f6d759cc265b4bd1894c0769f69e6b66768fb315e992b53afb6c904

Documento generado en 02/02/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica